

Se suscribe en esta Ciudad en la Librería de los hijos de Rodríguez á 6 rs. al mes llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 9 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto clasificando los negocios que corresponden á la Seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias, y al Tribunal supremo de Guerra y Marina.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 31 de Julio último me dice lo que sigue.

„Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente, rubricado de su Real mano.

Nombrada la Comision que se previno en el artículo 16 de mi Real decreto de 7 de Abril del año proximo pasado para que me consultase el deslinde y clasificacion de los negocios que deben asignarse á la Seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias, y al Tribunal supremo de Guerra y Marina, lo ha verificado con arreglo á mis instrucciones, proponiéndome cuanto ha creido conveniente; y habiendo oido sobre el particular á mi Consejo de Gobierno y al de Ministros, y con el fin al mismo tiempo de facilitar en el despacho de los distintos negocios las relaciones, tanto de la Seccion como del Tribunal con los Inspectores y Directores generales de las armas, Capitanes generales y demas Autoridades, he tenido á bien mandar se observen los artículos siguientes.

Seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias.

Artículo 1.º Son de su atribucion las consul-

tas de dudas sobre cualquier punto relativo á inteligencia de ordenanza, ley, reglamento ó Real orden vigente sobre cualquiera de los distintos ramos del servicio de guerra, incluso el de la Hacienda militar; exceptuándose las dudas de que trata el artículo cuarto del presente decreto en las atribuciones del Tribunal supremo de Guerra y Marina.

Art. 2.º Lo son igualmente todos los negocios de cuya decision deba resultar alguna regla general, y aquellos de que pueda venir variacion sobre la jurisdiccion que ejercen los Gefes militares, ó en la disciplina de las tropas; y asimismo acerca de cualquiera establecimiento militar ó alteracion de las reglas con que se gobiernan los que ahora hay.

Art. 3.º Corresponde á la Seccion calificar, conforme á los reglamentos vigentes, los sugestos que sean acreedores á la condecoracion de la cruz de San Fernando y de San Hermenegildo.

Art. 4.º Igualmente informar las solicitudes de revalidacion de empleos y grados.

Art. 5.º Tambien corresponde á la Seccion informar: Primero, las instancias de Gefes, Oficiales y demas empleados del ramo militar, tanto de España como de Ultramar, que soliciten su retiro del servicio: Segundo, las propuestas que hagan los Inspectores y Directores generales de las armas de los que convenga separar de él: Tercero, las de premios de constancia y las de retiro á inválidos ó veteranos de la clase de tropa; y cuarto, las instancias sobre mejora de retiro.

Art. 6.º A este fin los Inspectores, Directores generales de las armas y demas Autoridades militares en sus respectivos casos, pasarán á la

Seccion su informe en todas las instancias y propuestas de que tratan los tres artículos anteriores, cuidando de expresar terminantemente al proponer la separacion de algun individuo los motivos en que se funden.

Art. 7.º A consecuencia de lo informado por la Seccion, y obtenida mi Real aprobacion, se expedirán por la Secretaría del Despacho de vuestro cargo los Reales despachos de retiro y reválidacion de empleos y grados, como igualmente las Reales cédulas de las cruces de San Fernando y San Hermenegildo.

Art. 8.º En iguales términos se expedirán tambien los Reales despachos y cédulas de retiro y de premio de los individuos de tropa, que por su constancia en el servicio tienen derecho al grado de Teniente ó Subteniente.

Art. 9.º Las demas cédulas de premio y las de retiro de la tropa se expedirán por los Inspectores, Directores generales de las armas y Capitanes generales que hayan dirigido las propuestas, conforme al modelo que se les remitirá, á cuyo fin aprobadas que sean por Mi les serán devueltas.

Art. 10. Ademas de las consultas é informes que con arreglo á lo que queda prevenido deba evacuar la Seccion, podrá esta por sí proponer todo lo que crea conveniente para el bien de la Milicia, mejor sistema de los cuerpos que la forman, mejora de su disciplina y cuanto con el posible alivio de los pueblos pueda hacer mas ventajosa la condicion del Oficial y del Soldado, por el amor, aprecio y consideracion que me merecen.

Art. 11. La Seccion podrá pedir informes sobre aquellos expedientes que por su importancia lo tuviese por conveniente á la Junta de Inspectores y Directores generales de las armas, ó cada uno de los mismos en la parte que verse sobre la de su peculiar instituto, á los Capitanes generales y demas á quienes juzgue oportuno.

Art. 12. Tambien queda autorizada para pedirlos con remision de los expedientes á los Fiscales del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

Art. 13. El Secretario de la Seccion será el conducto por donde se entenderá esta con todas las Autoridades y demas á quien tenga que dirigirse, y al mismo se remitirán las contestaciones, propuestas y demas negocios consultivos y gubernativos que antes se remitian al Secretario del suprimido Consejo supremo de la Guerra: quedando en su fuerza y vigor los artículos 5.º y 7.º del Reglamento del Consejo Real de 9 de Mayo del año próximo pasado, que tratan del modo de entenderse los Ministerios con las Secciones.

Art. 14. El Archivo general del suprimido Consejo Supremo de la Guerra quedará reunido como se halla en el dia, debiendo facilitar los papeles y documentos necesarios, tanto á la Seccion de Guerra del Consejo Real como al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, mediante los

pedidos que hagan sus respectivos Secretarios, con iguales formalidades y en los mismos términos que se ejecutaba con el Secretario del referido suprimido Consejo.

Tribunal supremo de Guerra y Marina.

Artículo 1.º Será de su atribucion conocer de las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los Consejos de Guerra de Oficiales generales, asi del Ejército como de la Armada, y á los ordinarios y extraordinarios, de cualquier clase que sean, con arreglo á lo prevenido en las Reales ordenanzas, leyes y órdenes vigentes.

Art. 2.º Conocerá igualmente de las sumarias que se forman contra Oficiales de orden de los Coroneles de los cuerpos ó Inspectores generales, en virtud de las facultades que les conceden la ordenanza general y las Reales órdenes de 29 de Setiembre de 1780 y 22 de Marzo de 1781, para corregirlos por la via económica y gubernativa, ó por otras causas, procediendo en los mismos términos, casos y circunstancias en que se ejecutaba su remision al suprimido Consejo de la Guerra.

Art. 3.º Consultará ó fallará en la revision de los procesos de Consejo de Guerra ordinario ó de Oficiales generales, segun lo establecido por la Ordenanza y Reales órdenes, é impondrá ó consultará, segun los casos y reglas vigentes, la correccion ó castigo á que se hayan hecho acreedores los vocales de los Consejos por haberse desviado en sus juicios ó fallos de la ordenanza.

Art. 4.º Se le remitirán las dudas que ocurran á los Tribunales y Jueces inferiores en punto á ordenanza, leyes y reglamentos vigentes, cuando se refieran en su aplicacion á determinado proceso, negocio civil ó causa militar, ó procedan de reclamacion de parte en algun caso muy extraordinario.

Art. 5.º Igualmente se le dirigirán los recursos de indulto ó inmunidad en los casos y forma prevenida en la ordenanza y Reales órdenes posteriores de esta materia, y como se hacia al suprimido Consejo supremo de la Guerra, salvar las alteraciones ó modificaciones sancionadas por Reales decretos ú órdenes posteriores.

Art. 6.º Tambien serán de su atribucion las declaraciones acerca de los casos particulares en que competa el fuero militar de Guerra ó Marina, y personas que deban sujetarse á él, como igualmente las competencias que ocurran entre los Juzgados inferiores de estos fueros, en todas las cuales decidirá por la Sala á que corresponda segun la clase del procedimiento; y si fuese con Juzgado de la Guardia Real ú otro privilegiado se elevará lo actuado á la Secretaría del Despacho de vuestro cargo, conforme á lo mandado en Real orden de 17 de Enero del año de 1790.

Art. 7.º Asimismo conocerá en consulta, grado de apelacion y súplica, segun la naturaleza y circunstancias, de los pleitos, causas y demas asuntos contenciosos del fuero de Guerra, Marina y extrangería, de los cuales conocen en primera instancia los Capitanes y Comandantes generales de las provincias, departamentos y apostaderos, los Gobernadores de Plazas, ó Coroneles de Milicias provinciales con acuerdo de sus Auditores ó Asesores, ejerciendo todas las funciones de Tribunal supremo de la Milicia de tierra y mar; y respecto de los Juzgados de la Guardia Real, de los cuerpos de Artillería é Ingenieros, procediendo mi Real determinacion segun sus ordenanzas y aclaraciones posteriores.

Art. 8.º Igualmente conocerá en el mismo grado de apelacion y súplica de todos los negocios relativos á la Real Hacienda militar sobre contratas, fábricas, hospitales, armamento, vestuario y equipo de los Ejércitos, sueldos y demas objetos pertenecientes á los diferentes ramos de Guerra y Marina, desde que se manden determinar y concluir en justicia, y pasen como tales á los Juzgados militares de cualquier clase que sean.

Art. 9.º Determinará los recursos de segunda suplicacion y de injusticia notoria en las sentencias de la Sala de justicia, segun le compete por las leyes 22, título 22, y 4.ª del título 23, libro 11 de la Novísima Recopilacion.

Art. 10. Todos los procesos militares, ya sean de Consejo de Guerra ordinario, extraordinario, ó de Oficiales generales, que se dirigian en consulta al Supremo Consejo de la Guerra por los Capitanes, Comandantes generales, y Gefes respectivos, se dirigirán ahora al Supremo Tribunal de Guerra y Marina por conducto de su Secretario, quien con la consulta ó resolucion del mismo Tribunal, segun las diferencias establecidas por la ordenanza y particulares Reales órdenes, ó las elevará á mi Real conocimiento por la Secretaría del Despacho de vuestro cargo, ó las devolverá á los Gefes de donde procedan.

Art. 11. Por regla general conocerá este Tribunal de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta aqui ha conocido el suprimido Consejo Supremo de la Guerra: en consecuencia se dirigirán al Secretario del mismo Tribunal todos los expedientes de esta clase, como igualmente los demas de igual naturaleza que antes se dirigian al del Consejo.

Art. 12. Finalmente entenderá por ahora, y mientras otra cosa no se determine, de todos los expedientes correspondientes á quintas.

Artículo adicional. Para precaver los entorpecimientos que produciría la aglomeracion de los negocios que deben separarse del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, en la Seccion de Guerra del Consejo Real adonde pasan, asi co-

mo para facilitar su mas pronta expedicion, continuará el Supremo Tribunal entendiendo en la terminacion de ellos y de todos los demas que en él se hallan ya radicados, conforme á las facultades que interinamente se le tienen conferidas, sin perjuicio de que desde la publicacion del presente decreto se cuide atentamente de que cada negocio ó expediente se cometa adonde corresponda, segun las atribuciones que se designan en él. Tendréislo entendido, y comunicareis á quien corresponda.

Y lo traslado á V. E. de orden de S. M para su inteligencia, gobierno y efectos convenientes."

Lo que participo á V. con igual objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 11 de Agosto de 1835. = José Manso. = Señor Comandante militar de...

Real Decreto suprimiendo la Real Junta de Fomento de la riqueza del Reino.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 21 de Julio último me dice lo siguiente.

„Su Magestad la REINA Gobernadora ha tenido á bien dirigirme con fecha de ayer el Real decreto que sigue. = Formando una de las partes constitutivas del Ministerio de lo Interior las atribuciones dadas á la Junta de Fomento, he venido en decretar lo siguiente:

1.º Queda suprimida la Real Junta de Fomento de la riqueza del Reino, creada por Real decreto de 5 de Enero de 1824.

2.º Convencida de la inteligencia y buen celo que durante los trabajos de dicha Junta han acreditado los individuos que la componen, es mi voluntad que se les conceda la colocacion ó premios á que se han hecho acreedores. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que traslado á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años Valladolid 18 de Agosto de 1835. = El Conde de Cabarrús. = Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Real orden sobre el modo de autorizar la traslacion de los extrangeros que pasen á los dominios de Indias.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. = El Señor Superintendente general de Policía del Reino con fecha 29 de Julio último me dice lo que copio.

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me traslada, de Real orden, con fecha 27 del actual la que en 14 le comunica el Señor Secretario del Despacho de

Hacienda del tenor siguiente. — Conformándose la REINA Gobernadora con el dictámen del Consejo Real de España é Indias en el expediente á que dió origen la consulta del Comandante militar de Marina de Palma, sobre el modo de autorizar la traslacion de los extranjeros que pretendan pasar á los dominios de Indias, ha tenido á bien resolver S. M., que respecto á los que intenten sus viages en egercicio del Comercio que estuvieren practicando, no se adopten medidas restrictivas, supuesto que pueden verificarlo con solo el V.º B.º de sus Cónsules; pero que tocante á los extranjeros que pretendan establecerse en aquellos dominios para egercer oficios útiles, deberán exigirles los Gobernadores del distrito en que se establezcan, ademas de los requisitos prevenidos en los artículos 1.º y 2.º de la Real cédula de 18 de Octubre de 1817 relativos hacer constar que profesan la Religion católica, y que han prestado el juramento de fidelidad, un certificado ó justificacion de la Autoridad local que acredite la buena conducta de los interesados, y que bajo este concepto se puedan expedir y visar los pasaportes de los extranjeros que soliciten embarcarse en buques españoles para los dominios de Indias, debiendo asegurarse las autoridades ó gefes antes de expedir ó visar los pasaportes del objeto del viaje, y dar conocimiento de ello y de los puntos á donde se dirijan á las Autoridades superiores de los mismos, asi como al Gobierno de S. M. para la debida aprobacion y demas que convenga. — Lo que transcribo á V. S. para su cumplimiento y demas fines consiguientes.”

Y yo lo hago á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 18 de Agosto de 1835. — El Conde de Cabarrús. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 21 del corriente me dice lo que sigue.

„En contestacion al oficio que V. S. me dirigió con fecha 13 del actual desde Villalon, relativo á la reclamacion egecutada por el Ayuntamiento de Aguilar de Campos para que se provea de armamento á su Milicia Urbana, y que la fuerza de que consta se agregue al tercer Batallon del Partido, cuya cabeza es Villavencio, debo manifestar á V. S., para que se sirva noticiarlo al citado Ayuntamiento, que con vista de los informes tomados y operaciones hechas por el Comandante Don Esteban Pastor en la organizacion de Milicia Urbana de esta Provincia, se está tratando de proveer de armamento á los

Batallones y Escuadrones creados en los respectivos Partidos, en cuya comprension entrará Aguilar de Campos, con arreglo á los elementos que en sí encierra; y que en cuanto á la agregacion que se solicita al tercer Batallon de Villavencio, no parece regular variar por ahora los trabajos hechos por el expresado Cefe hasta que las circunstancias vayan proporcionando las reformas que deban egercutarse, pues que actualmente causaria un trastorno general en las operaciones.”

Lo que traslado á V. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 25 de Agosto de 1835. — El Conde de Cabarrús. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Por la Sociedad de Amigos del país de la ciudad de Barcelona se anuncia al público el programa siguiente:

„Esta Corporacion ha resuelto ofrecer el premio de una medalla de oro del peso de una onza y el título de socio de mérito al autor de la memoria que mas clara y concisamente pruebe con datos positivos la necesidad de la industria para el fomento de la agricultura, y por consecuencia la necesidad de promover la industria en todas las provincias del reino, particularmente en las mas agricolas, para que en todas prospere la agricultura.

Los aspirantes deberán presentar sus memorias al infraescrito secretario de la sociedad hasta el dia 15 de Octubre próximo inclusive, para proceder á la adjudicacion del premio el 19 de Noviembre siguiente en celebridad de los dias de nuestra augusta REINA Doña ISABEL II; poniendo al principio de su escrito un epigrafe ó señal, igual á otro que pondrán en la cubierta de un pliego cerrado con el nombre del autor dentro, á fin de abrir solamente el que pertenezca á la obra premiada. Barcelona 14 de Julio de 1835. — Alberto Pujol, Vice-Director. — Agustin Yañez, Secretario.”

ANUNCIOS.

Al Ayuntamiento de la villa de Portillo le está concedida licencia para cortar y carbonear el monte de encina y roble titulado de Llano, perteneciente á los Propios de la misma, regulado en 22,500 arrobas de carbon, tasadas en 22,500 reales. Los licitadores que quieran hacer postura la presentarán en la Escribanía de Ayuntamiento de la misma, en donde se manifestarán las formalidades con que se ha de egercutar dicha corta.

—Se hallan de venta en esta Ciudad, calle de Alfareros, casa núm. 8, cuatro Cubas y tres Carrales, su cabida mil doscientos cántaros, con sus correspondientes pohinos, pozales y escaleras. Quien quisiere interesarse en su compra acuda á dicha casa, donde se hallan de manifesto y se enterará de sus precios.

—En la noche del Lunes 24 de Agosto, como á la hora de las diez de ella, faltó de la hera de Miguel Matilla, vecino de Ciguñuela, una Mula pelo castaño algo obscuro, edad cerrada, talla siete cuartas menos dos dedos poco mas ó menos, esquilado el gallo la mitad hácia la cruz, un bultillo como un garbanzo en el labio de arriba. La persona que supiese de su paradero se servirá avisar á la Justicia de dicho pueblo, dirigiendo las cartas por la ciudad de Valladolid.